

Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELEGO VARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Y en su Real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno: A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerias y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Juntas Superiores de Gobierno establecidas en las Provincias, y sus Subalternas, Capitanes generales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Priors y Cónsules de los Consulados de Comercio, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de qualquier clase, estado y condicion que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante; sabed: Que por diferentes Reales Ordenes comunicadas al mi Consejo Supremo de España é Indias he tenido á bien resolver que todos los asuntos y providencias relativas al ramo de Sanidad vuelvan á tener su curso por la primera Secretaria de Estado y del Despacho, y Junta Suprema de Sanidad, donde estuvo radicado hasta el año de mil ochocientos cinco, en que se pasó todo al Ministerio de la Guerra: y enterado de la absoluta necesidad de establecer un arreglo de quarentenas en los Puertos de España para las Embarcaciones procedentes de los Estados-Unidos de América, en el que al mismo tiempo que se evite todo riesgo de contagio, se escuse el causar inútilmente gastos y perjuicios al Comercio de las dos Naciones, he resuelto asimismo que la Suprema Junta de Sanidad restablecida se ocupe de formar este arreglo con la posible brevedad; y que entretanto que esto se verifica se reduzcan las quarentenas de los Buques procedentes de los Estados-Unidos de América á los términos prevenidos por la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en el mes de Junio de mil ochocientos siete; entendiéndose esta en la forma siguiente: I. Que los Buques, de qualquiera Nacion que sean, procedentes de los Estados-Unidos de América que traigan patente limpia de sanidad, legalizada por el Cónsul de España en el Puerto de su procedencia, hagan solamente una quarentena de ob-

[Handwritten signature]

